

tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística. Ambas Partes cuidarán especialmente la promoción de viajes colectivos, en particular de aquellos que fomenten el turismo social.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Venezuela y España se comprometen a enviarse material informativo, sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos y de los Planes de enseñanza en materia de turismo a fin de perfeccionar la formación de los técnicos y personal especializado en este campo.

ARTICULO III

Los Gobiernos de Venezuela y España, en la medida de sus disponibilidades financieras, ofrecerán inscripciones escolares y otras ayudas económicas, cuyo número y condiciones se determinarán cada año de mutuo acuerdo, para seguir cursos técnicos de formación turística en uno y otro de los dos países.

ARTICULO IV

El Gobierno de España, a solicitud del Gobierno de Venezuela, prestará, a través de su Ministerio de Información y Turismo, la cooperación técnica y colaboración a su alcance, para el estudio, la investigación y cualquier otro trabajo relacionado con la promoción y el desarrollo de la actividad turística.

ARTICULO V

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de Venezuela, en la medida de sus posibilidades, expertos en materias turísticas, especialmente sobre el planeamiento y reglamentación de las Empresas y actividades turísticas y sobre la preparación y realización de la promoción y propaganda turística.

ARTICULO VI

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo, en cada caso, mediante los arreglos necesarios entre ambos Gobiernos. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos en cada momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha cooperación ocasione, salvo fórmulas distintas establecidas de común acuerdo.

ARTICULO VII

Las Partes cuidarán de que sus respectivas organizaciones de turismo respeten en su propaganda e información turística la realidad histórica y cultural de los dos países.

ARTICULO VIII

El Gobierno de España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que en Venezuela son testimonio de valores históricos comunes y atracción para el turismo, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, salvo fórmula distinta establecida de común acuerdo.

ARTICULO IX

Para asegurar la mejor aplicación del presente Acuerdo, las Partes deciden en el marco de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana a que se refiere el punto 1 del artículo VI del Convenio Básico de Cooperación Técnica mencionado en el preámbulo de este Acuerdo, la creación de un Comité Asesor de Cooperación Turística, compuesto por representantes de ambos Gobiernos, que se reunirá periódicamente y que tendrá la misión de estudiar y proponer los programas de cooperación técnica y las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Acuerdo. De este Comité Asesor formarán parte representantes del Ministerio de Información y Turismo de España y la Corporación de Turismo del Ministerio de Fomento de Venezuela. Este Comité informará a la citada Comisión acerca del desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas en cada uno de los dos

países para la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y tendrá una validez indefinida, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación.

Hecho en Madrid a 21 de diciembre de 1976, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela,

Frank Briceño,

Presidente Corporación Venezolana de Turismo

Por el Gobierno de España,

Ignacio Aguirre,

Subsecretario de Turismo

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 28 de febrero de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14408

REAL DECRETO 1409/1977, de 2 de junio, por el que se regula la integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera.

El número dos del artículo primero del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, autorizó al Gobierno para adoptar, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y en tanto no se articularan las Bases contenidas en la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, las medidas provisionales que estimara necesarias en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a los de la Administración Civil del Estado.

En uso de dicha autorización y ante la demora, justificada por diversas causas de muy distinto orden, de la articulación de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, fueron adoptándose con carácter provisional las medidas más urgentes en cada momento, orientadas en tal sentido.

Los Decretos seiscientos ochenta y ocho y seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, reguladores de la situación de los funcionarios de Administración Especial y General de las Corporaciones Locales, no contemplaron la posibilidad de permitir una solución de carácter extraordinario para la integración, como funcionarios de carrera, del personal interino, temporero, eventual o contratado al servicio de las Entidades locales.

La publicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuya disposición adicional quinta, en su apartado dos, permite, con carácter extraordinario y temporal, resolver la situación de quienes a la entrada en vigor del mismo Real Decreto-ley prestan servicios como funcionarios interinos o personal contratado en la Administración Civil del Estado, aconseja extender el beneficio, en los términos que resulten adecuados y dentro siempre de la posible acomodación, a la esfera de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. Con objeto de normalizar la situación del personal que presta servicio con el carácter de interino, temporero, eventual o contratado, según las denominaciones de la legislación anterior, se autoriza a las Corporaciones Locales para proceder a publicar antes del treinta y uno de diciem-

bre de mil novecientos setenta y siete, convocatorias de pruebas selectivas para la provisión por dicho personal, como funcionarios de carrera, de las plazas que vienen ocupando con carácter distinto al de propiedad.

Artículo segundo. Uno. La celebración de dichas pruebas selectivas se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las convocatorias comprenderán la provisión de las plazas ocupadas por el personal a que se refiere el artículo primero, en cualquiera de los Grupos y Subgrupos de Administración General y Especial de las Corporaciones Locales.

b) Las bases de las convocatorias se acomodarán en cuanto no contradigan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a las aprobadas con carácter mínimo por la Dirección General de Administración Local o, en su defecto, a las que usualmente hayan regido para cada Subgrupo o clase de funcionarios en convocatorias anteriores, con las siguientes peculiaridades:

Primera. Podrán tomar parte en las convocatorias y pruebas selectivas restringidas quienes hayan ingresado con los caracteres dichos en el artículo primero para prestar las funciones atribuidas a los Subgrupos comprendidos en el apartado a) precedente, con anterioridad al día primero de junio actual, estén prestando servicio en tal fecha y desde la misma hasta la de publicación de la convocatoria lo continúen ininterrumpidamente. A tal efecto, los interesados deberán aportar, para tomar parte en las pruebas selectivas, certificación acreditativa de los citados extremos y especialmente respecto de la fecha de ingreso sobre cualquiera de los siguientes particulares:

a) Acuerdo de la Corporación efectuando el nombramiento, adoptado en la sesión correspondiente.

b) Aparecer incluido en la nómina de haberes del mes de mayo último.

c) Afiliación a la Seguridad Social con la misma anterioridad del apartado b) precedente.

Segunda. Los que soliciten tomar parte en las pruebas selectivas restringidas que se convoquen por las Corporaciones, quedarán dispensados de la edad límite fijada para el ingreso y de poseer el título requerido, siempre que no fuera exigible cuando se efectuó el nombramiento con carácter distinto al de propiedad.

Tercera. Las Corporaciones Locales determinarán el contenido de las pruebas selectivas en armonía con la naturaleza de las funciones asignadas a las respectivas plazas, consiguiéndolo en las oportunas convocatorias.

Dos. Una vez realizadas las pruebas selectivas, las Corporaciones Locales, a la vista de la propuesta del Tribunal Calificador y de las vacantes existentes, procederán a adoptar acuerdo de creación en la plantilla, en su caso, de las plazas necesarias en cada Subgrupo para poder efectuar los nombramientos propuestos, sometiendo el expediente al visado del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero. Quienes no superen las pruebas selectivas restringidas, continuarán prestando servicio con el mismo carácter que lo vienen haciendo actualmente, hasta el desarrollo articulado de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto, las Corporaciones locales no podrán nombrar funcionarios interinos, temporeros, eventuales o contratados sin la especial y expresa autorización en cada caso del Ministerio de la Gobernación. En otro supuesto responderán personal y solidariamente de las consecuencias económicas del acto los miembros de la Corporación que prestaren su conformidad al acuerdo, así como el Secretario que no hiciere la oportuna advertencia de ilegalidad y el Interventor de Fondos que interviniera el pago.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que sirvan de desarrollo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

14409 REAL DECRETO 1410/1977, de 17 de junio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Seguridad Social sobre faltas y sanciones a los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia en su actuación en la Seguridad Social.

En cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que anuló el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, por el que se regulan las faltas y el procedimiento sancionador en el ámbito de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, ordenándose la reposición de las actuaciones al trámite de informe por el Consejo de Estado, el texto referido fue remitido a dicho Alto Cuerpo Consultivo por el Ministerio de Trabajo.

Recibido el dictamen del Consejo de Estado al citado proyecto de Decreto, que desarrolla lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la Ley de la Seguridad Social, se ha tenido en consideración las observaciones formuladas, especialmente las relativas a la precisión de las faltas y la correlativa graduación de las sanciones, siguiéndose, en ambos casos, criterios paralelos a los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, y recogiendo la posibilidad de imponer sanciones económicas en evitación de perjuicios a los beneficiarios de la Seguridad Social, como consecuencia de la imposibilidad de utilizar las oficinas de farmacia y habilitadas, tal como advertía el Alto Organismo Consultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo, de conformidad con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser exigidas ante los órganos competentes, el Ministerio de Trabajo sancionará cualquier infracción que los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia cometan por sí o a través de sus dependientes, en relación con la dispensación de recetas de la Seguridad Social y a las demás obligaciones que con la misma puedan tener.

Artículo segundo.

2.1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves:

2.2. Son faltas leves:

2.2.1. La desatención o el trato incorrecto a los beneficiarios de la Seguridad Social siempre que no originen perjuicio asistencial al interesado.

2.2.2. La existencia injustificada en la oficina de farmacia de recetas carentes de cualquier requisito necesario para su correcta dispensación, que no se hallen incluidas en el número dos punto tres punto seis.

2.2.3. La existencia injustificada en la oficina de farmacia de cupones precinto de asistencia sanitaria de la Seguridad Social desprendidos de sus envases originales.

2.2.4. No hacer constar expresamente en la receta médica de la Seguridad Social las causas que justifican el cambio de especialidades, fórmulas, efectos o accesorios farmacéuticos prescritos, por otros distintos o de cantidad o tamaño diferente, en los casos en que el farmacéutico está autorizado para efectuar la sustitución.

2.2.5. La facturación de las recetas oficiales de la Seguridad Social en las que se aprecien enmiendas, raspaduras o añadidos en la prescripción médica, no salvados expresamente por el Facultativo.

2.2.6. El incumplimiento de los procedimientos de facturación de la prestación farmacéutica, legalmente establecidos, que pueda originar perturbaciones administrativas a la Seguridad Social.